

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Joaquín Rodarte

Expediente: 460/2011

Consejero Instructor: José Manuel Jimenez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 460/2011, promovido en su propio derecho por Joaquín Rodarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero de Agosto del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Joaquín Rodarte, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00316011. En dicha solicitud expresamente se requería:

"Al Comité Editorial le solicito me informe cuales asuntos, dictámenes o acuerdos elaborados por dicha Comisión se dejan a disposición de la siguiente legislatura conforme a lo establecido en art. 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y relación de proyectos correspondientes."

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha cuatro de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, previene al recurrente, en los siguientes términos:

"[...] De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila."

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.
[...]"

TERCERO. RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, Joaquín Rodarte contesta, en los siguientes términos:

"[...] Mi solicitud de información, está basada en el Art 137 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.
[...]"

CUARTO. PRORROGA. En fecha nueve de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

"[...] Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.
[...]"

QUINTO.- RESPUESTA. En fecha trece de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**"[...]
En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información**

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se manifiesta lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le informa que en atención a lo que señala el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

[...]

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00032811 que promueve Joaquín Rodarte en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona información alguna, ni atiende la obligación que le establece la norma citada en solicitud de información.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1445/11 y con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 460/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

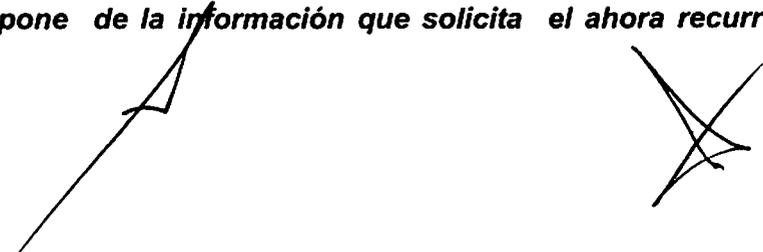
OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de octubre del año dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 460/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1544/2011, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día tres de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diez de octubre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Se ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 12 de septiembre de 2011, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información que solicita el ahora recurrente, y a lo

The bottom of the page contains several handwritten signatures. On the left, there is a long, thin signature. In the center, there is a signature that appears to be a stylized 'X' or a similar symbol. On the right side, there are several large, overlapping signatures, some of which are very dense and difficult to decipher.

manifestado por él en el motivo de la inconformidad del recurso de revisión, en virtud de que se refiere a un hecho futuro de realización incierta, por lo que no se puede establecer cuales asuntos, dictámenes o acuerdos quedarán pendientes a disposición de la siguiente Legislatura, es decir, no se puede predecir esta información, ya que ni siquiera se dispone de un archivo al respecto.

En atención a lo anterior, esta Unidad de Atención no comparte el criterio del Consejero Instructor al admitir el recurso por declaración de inexistencia de la información, ya que esta Unidad de Atención no se pronunció en ningún momento por la inexistencia, sino lo que precisó fue que no se disponía de la información, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, porque ni siquiera es viable o cabe la posibilidad de declarar la inexistencia de la información en este caso.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con el artículo 108 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que se precisó que no se dispone de la información que solicitó el ahora recurrente en virtud de que se refiere a un hecho futuro de realización incierta, por lo que no se puede establecer cuales asuntos, dictámenes o acuerdos quedarán pendientes a disposición de la siguiente legislatura, es decir, no se puede predecir esta información, ya que ni siquiera se dispone de un archivo al respecto, de lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 12 de septiembre de 2011 se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce catorce del mismo mes y año y concluyó el día cinco de octubre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis de septiembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las

partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requiere: *"Al Comité Editorial le solicito me informe cuales asuntos, dictámenes o acuerdos elaborados por dicha Comisión se dejan a disposición de la siguiente legislatura conforme a lo establecido en art. 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y relación de proyectos correspondientes"* A lo que el sujeto obligado responde que no dispone de la información que solicita.

El solicitante inconforme con la respuesta del sujeto obligado señala: *"No me proporciona información alguna, ni atiende la obligación que le establece la norma citada en solicitud de información."*

El sujeto obligado en su contestación, ratifica el contenido de su respuesta señalando además que no se puede predecir esta información, ya que no se dispone de la información que solicitó el ahora recurrente en virtud de que se refiere a un hecho futuro de realización incierta, por lo que no se puede establecer cuales asuntos, dictámenes o acuerdos quedarán pendientes a disposición de la siguiente legislatura, es decir, no se puede predecir esta información, ya que ni siquiera se dispone de un archivo al respecto, de lo cual fue notificado en tiempo y forma.

En relación con esto cabe señalar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

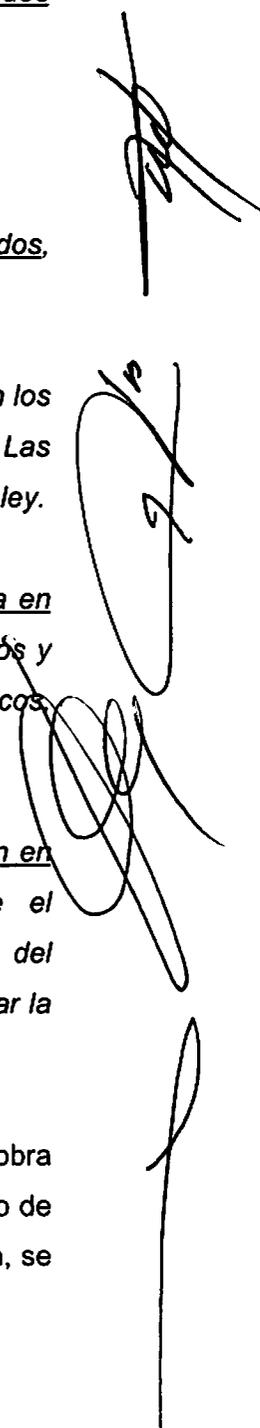
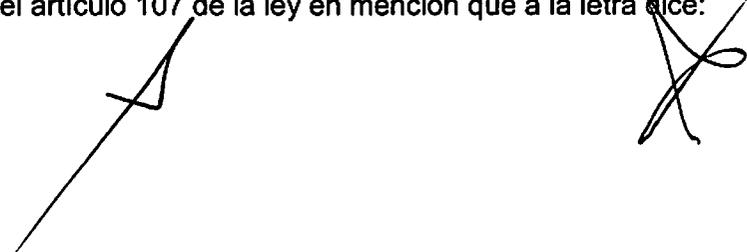
IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En relación con lo anterior, queda de manifiesto, que si la información solicitada obra en sus archivos, debe ser puesta a disposición del recurrente, mas sin embargo en caso de no contar con esa información en sus archivos, sin especular sobre su futura realización, se procede conforme el artículo 107 de la ley en mención que a la letra dice:



Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

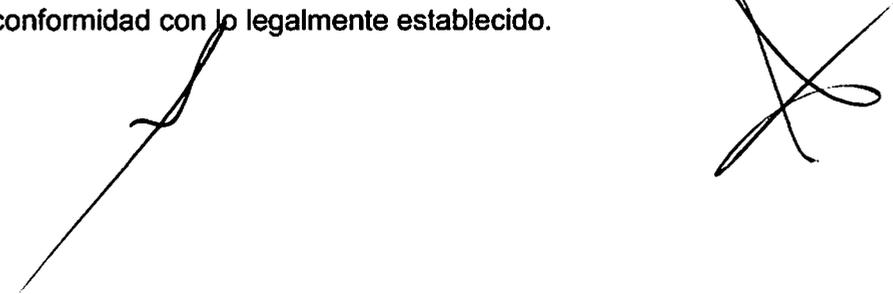
De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado de conformidad con este artículo y siguiendo el procedimiento señalado debe en su caso declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el expediente que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

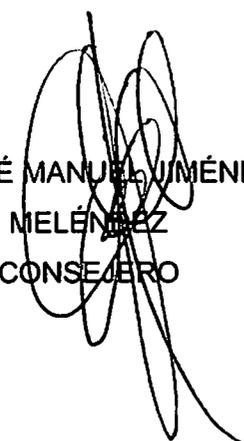


SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 108 y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, es el plazo ordinario para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

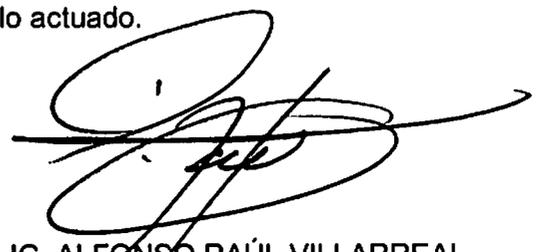
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Jesús Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 460/2011.
RECURRENTE.- JOAQUIN RODARTE. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ***